

Doctora

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Magistrada TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

E. S. D.

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROPUESTO POR
MOISES RAMIREZ CANOLES CONTRA LA COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE
COLOMBIA "CREER EN LO NUESTRO Y OTROS
Rad. 2019 - 157**

JUAN FELIPE TRUJILLO PÉREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1'075.246.282 expedida en Neiva (H), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 249.616 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado Judicial de la parte demandante, dentro del asunto de la referencia, respetuosamente me dirijo a su honorable Despacho, estando dentro del término hábil para ello, con la finalidad de presentar mis alegatos de conclusión, lo que me permito efectuar en los siguientes términos, así:

Inicialmente me permito solicitarle a la Honorable Magistrada Dra **GILMA LETICIA PARADA PULIDO**, se sirva revocar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva – Huila.

Ahora bien, honorable Magistrada, en el presente asunto el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral, debe realizar una valoración probatoria minuciosa respecto del material probatoria arrimado con la demanda principal y de igual manera con las practicadas en la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Juzgado Ad quo, no realizó el análisis pertinente del material probatorio arrimada para que se declararan las relaciones laborales entre mi prohijado y las diferentes entidades, que en últimas siempre fueron las mismas, es decir, **LA COOPERATIVA DE PROFEIONSALES DE COLOMBIA "CREER EN LO NUESTRO" y LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA "FUNDECOL"**.

De igual manera Honorable Magistrada, en el presente asunto hubo una flagrante vulneración al debido proceso de mi prohijado señor **MOISES RAMIREZ CANOLES**, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual reza lo siguiente:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

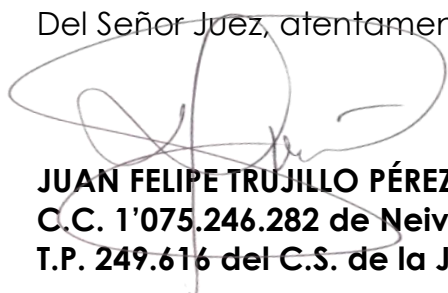
Lo anterior, teniendo en cuenta que en la audiencia del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se adjuntaron documentos extemporáneos, los cuales debieron ser adjuntados con la contestación de la demanda, y que al ser obtenidos con la violación del debido proceso, dicho material probatorio no debió tenerse en cuenta al momento de dictar sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, es indispensable que el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral, realice el análisis de las pruebas decretadas, más si se tiene en cuenta que la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “CREER EN LO NUESTRO”, no contestó la demanda.

En los anteriores términos pongo de presente mis alegatos de Conclusión, con la finalidad de solicitarle al despacho, revocar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, por medio del cual no accedió a las pretensiones de la demandada.

Renuncio a los términos de Notificación y ejecutoria de su auto favorable.

Del Señor Juez, atentamente.



JUAN FELIPE TRUJILLO PÉREZ
C.C. 1'075.246.282 de Neiva (H)
T.P. 249.616 del C.S. de la J.